

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MADRID.



NUM. 1327. cinco ojos por número.

MARTES 6 DE ABRIL.

AÑO 1858.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Restablecidas las Secretarías de gobierno de las Audiencias por Real decreto de 26 del actual, y con el fin de que puedan desde luego entrar los Secretarios nombrados a ejercer sus funciones, se ha servido la Reina (Q. D. G.) resolver que rija y se considere vigente el reglamento publicado por Real orden circular de 28 de diciembre de 1853, sin perjuicio de que las Salas de gobierno puedan elevar á este Ministerio las observaciones que estimen oportunas y les sugiera su experiencia y reconocido celo por el buen servicio.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de marzo de 1858.—Fernández de la Hoz.—Señor Regente de la Audiencia de....

#### Sección eclesiástica.—Circular.

La ley de Instrucción pública, sancionada por S. M. en 9 de setiembre último, previene en su art. 11 procure el Gobierno que los respectivos curas párrocos tengan repasos de doctrina y moral cristiana para los niños de las escuelas elementales, lo menos una vez cada semana.

Persuadida S. M. de lo mucho que puede contribuir la disposición indicada a fortalecer y estrechar los vínculos sociales, hoy por desgracia tan relajados, se ha servido determinar que inmediatamente se lleve á efecto; y á fin de que así se realice, ha tenido á bien disponer se escite el celo de los M. RR. arzobispos y RR. obispos, de cuya piedad espera confiadamente se apresurarán á dictar las medidas oportunas para la ejecución y cumplimiento de un mandato tan conforme con las prescripciones de la Iglesia católica, que ha mirado siempre como uno de sus primeros deberes la instrucción moral de los fieles, y que constantemente ha proporcionado á los párculos, con amor y desinterés, conocimiento de los preceptos evangélicos de las máximas cristianas, inspirándoles al mismo tiempo la inclinación á su exacta observancia.

Los Prelados de la Iglesia se han mostrado en todas circunstancias ejecutores cesos de esta obligación; innecesario fuera, por tanto, encárgarsela de nuevo, si no fuese porque S. M. desea conste su firme propósito de no descuidar en lo mas mínimo la completa instrucción de sus súbditos en los deberes religiosos, base la mas segura de la paz y felicidad privadas, del sosiego y de la tranquilidad pública.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos que procedan, debiendo V. I. poner en conocimiento del Gobierno el modo de llevar efecto esta disposición en esa diócesis. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de marzo de 1858.—Fernández de la Hoz.—Señor....

### MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: He visto quanto resulta del expediente instruido á solicitud de don Nicomedes Gatoix, Capitán de la goleta española nombrada *Safus*, de los cuales faltó uno al efectuar la descarga; y considerando haberse scredidado debidamente que los mencionados siete bultos, manifestados por el Capitán en Cádiz y no comprendidos en el registro dirigido á aquella aduana, estaban incluidos en el destinado á Sevilla por equivocación del Consul que habilitó ambos registros por una parte, y por otra que la indicada falta de un bulto que apareció en la descarga es un caso que no se halla comprendido terminantemente en las Ordenanzas, y que por lo tanto procede ser resuelto por analogía, ha tenido á bien mandar S. M.: primero, que no hay lugar á imponer penalidad alguna por la diferencia de siete bultos habilitados en el manifiesto del registro del Capitán de la goleta *Safus*; y segundo, que la falta de un bulto que resultó en la descarga de la goleta *Safus* sea castigada con la penalidad establecida en el art. 436 de las Ordenanzas por su analogía con la falta cometida. Al propio tiempo ha tenido á bien ordenar, que para llenar el vacío que se observa en la legislación vigente sobre este particular, se introduzcan en los artículos 31 y 428 de las Ordenanzas vigentes de Aduanas las modificaciones siguientes:

Art. 31.—Párrafo tercero. Si á pesar de resultar perfecta conformidad entre el manifiesto y registro consular apareciesen, al verificar la descarga del buque, alguno ó algunos bultos menos de los expresados en los citados documentos, incurrirá el Capitán de la nave en la penalidad del párrafo quinto del art. 428 citado.

Art. 428.—Párrafo quinto.—Si á pesar de resultar perfecta conformidad entre el manifiesto y el registro consular apareciesen, al verificar la descarga del buque, alguno ó algunos bultos menos de los expresados en los citados documentos, se exigirá al Capitán de la nave el importe de los derechos de las mercancías que espese la nota del cargador, como si estuvieren presentes y hubieren sido encontradas á bordo del buque.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de marzo de 1858.—Ocaña.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de la exposición del Ayuntamiento de Selva de Mar, solicitando que se habilite la Aduana situada en dicho punto para la admisión de buques nacionales y extranjeros que conduzcan pipería vacía, ya sea extranjera ó nacional, con el solo objeto de llenarla de vinos del país; visto quanto resulta del expediente instruido al efecto, y de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, S. M. se ha dignado mandar que por la citada Aduana de Selva de Mar se permita la introducción de la pipería vacía que se importe con el objeto de estraerla llena de líquidos del país, siempre que la operación sea inmediata y la salida se verifique á presencia del

Administrador de la misma. Y que esta medida sea extensiva á todos los Aduanas marítimas de cuarta clase, en los mismos términos que por la nota 61 del Arancel de Aduanas vigente está tomada respecto á las Aduanas terrestres.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de marzo de 1858.—Ocaña.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Ilmo. Sr.: Visto quanto resulta del expediente instruido á solicitud de don Juan Poylo, fabricante de cerillas fosfóricas higiénicas, sobre señalamiento de partida del arancel de Aduanas por la cual deben alzarse los rótulos impresos en idioma español sobre cartulina y orillados de colores para cajas de fosforos; la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar, conformándose con el parecer de esa Dirección general, que dicha clase de artículos se consideren comprendidos para su adeudo á la introducción del extranjero en la partida 289 del referido arancel, cuya redacción se modificará en los términos siguientes:

Cartulina charolada ó sin charoliar, en pliegos, tiras ó otra forma, de cualquier tamaño, y la estampada ó con impresiones, arroba 26 rs. 50 cént. en bandera nacional, y 31 rs. 80 cént. en bandera extranjera y por tierra.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de marzo de 1858.—Ocaña.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Ilmo. Sr.: Visto quanto resulta del expediente instruido por esa Dirección general, con motivo de solicitar don Salvador Eiras y Escofet que se habilite la Aduana de Vendrell para el despacho de las pipas y medias pipas vacías que se importan del extranjero para ser reexportadas llenas de vinos del país; la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien mandar que se amplie la habilitación de la citada Aduana de Vendrell para el despacho de la pipería vacía extranjera que se introduzca con el objeto expresado, debiendo reexportarse dentro del plazo y en la forma que marca la nota 60 del arancel de Aduanas vigente.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de marzo de 1858.—Ocaña.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

### MINISTERIO DE MARINA.

#### Circular.

Excmo. Sr.: Por Real decreto de 11 de noviembre de 1857 tuvo á bien S. M. disponer que el Capitán de infantería de Marina, don Juan Bautista de Micheo, cesase en el cargo de Oficial segundo de la Secretaría de este Ministerio que á la sazon desempeñaba, y volviese á continuar sus servicios en la Armada.

En 27 del citado mes promovió instancia suplicando que, con arreglo á lo prescripto en el art. 9.<sup>o</sup> de la ley de 28 de agosto de 1841, se le declarase cesante del empleo de

Oficial segundo de la Secretaría de este Ministerio con el haber que por clasificación le correspondiere, á cuya petición se dignó S. M. acceder en Real orden de 4 de diciembre, disponiendo en consecuencia que fuese dado de baja en la Armada.

De nuevo acudió á S. M. en 5 de febrero último, solicitando que, no obstante la referida concesión, se le declarase Oficial retirado del cuerpo militar en que había servido, por creerse con derecho á ello según lo preceptuado en la citada ley.

S. M. tuvo por conveniente consultar al Supremo Tribunal de Guerra y Marina, si era exacta la inteligencia dada por el previsormente al artículo 9.<sup>o</sup> de la enunciada ley, y le correspondió por lo tanto acumular los derechos de Oficial militar, á los que rectamó y obtuvo como empleado de carrera civil, si el espíritu y letra de aquella debían interpretarse en el sentido de que, al optar los interesarados por una de dichas ventajas, renunciaban definitivamente á la otra.

El Tribunal Supremo ha evitando la consulta en los términos que demuestran el oficio de su Secretario que á continuación se copia:

Queda enterado este Supremo Tribunal de la Real orden de 22 de febrero último, y del expediente que devuelvo, instruido á instancias de don Juan Bautista Micheo, Oficial segundo cesante de la Secretaría del Ministerio del mercedido cargo de V. E., solicitando se le declare Oficial retirado del cuerpo militar en que sirvió, fundándose en lo que prescribe el art. 9.<sup>o</sup> de la ley de 28 de agosto de 1841.

Dada vista del expediente al Fiscal militar, esposo en censura de 15 del corriente lo que sigue:

Se ha enterado el Fiscal de los documentos que forman este expediente, y dice: que si el interesado tuvo derecho á la cesantía que se le ha declarado, ésta no puede en manera alguna privarle de todo otro goce que, salvo la duplicidad de sueldos, sea compatible con dicha cesantía, y al mismo tiempo una recompensa debida á sus anteriores servicios militares.

Por lo tanto, como en la hoja que se acompaña resulta que lo tuvo abonables más de 15 años en la carrera militar, aunque haya pasado á otra, es indudable que le corresponde el uso de uniforme y fuero criminal, según, respecto al expresado tiempo, está declarado para el ejército en Real orden de 9 de julio de 1847.

El Tribunal se conforma con el Fiscal militar, y ha acordado lo manifestado á V. E. para la Real resolución de S. M.

Y babiéndose dignado la Reina (Q. D. G.) prestar su soberana conformidad al previsormente dictámen, con aplicación á todos los individuos de Marina que ahora ó en adelante se encuentren en el mismo caso que don Juan Bautista de Micheo, lo comunice á V. E. de Real orden para su conocimiento, circulación y demás efectos.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de marzo de 1858.—José María Quesada.—Sr. Capitán general del departamento de Marina de....

**RESOLUCIONES TOMADAS POR EL MINISTERIO DE LA GUERRA.**

Monto-pio.

18 marzo. Al Secretario del Tribunal Se-





48634 — Asunto de Zamora. — Madrid 28 de marzo de 1858.—V. D.—  
El Director general, Presidente en comisión,  
Pastor.—El Secretario, Ángel F. de Heredia.

## AYUNTAMIENTOS.

*Alcaldía constitucional de Olmeda de la Cebolla.*

Se ha señalado vacante la plaza de cirujano titular de la villa de Olmeda de la Cebolla, distante 12 leguas de la cabecera de partido y 26 del capital, cuya población consta de setenta y seis vecinos. La dotación consiste en tres mil quinientos reales cobrados por el Ayuntamiento, y casa; quedando á su favor las retribuciones por la asistencia á partos y golpes de mano sirvida, como igualmente la barba en casas particulares.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al presidente del Ayuntamiento, en término de un mes, pasado el cual se provéderá.

Olmeda 31 de marzo de 1858.—El Alcalde constitucional, Fermín Plaza.

*Alcaldía constitucional de Robledo de Chavela.*

El Ayuntamiento constitucional de Robledo de Chavela, con autorización del excelentísimo señor Gobernador de la provincia, ha señalado el dia 11 de abril, á las doce de su mañana, en la casa de Ayuntamiento, para el remate de los prados de los propios, sitos en su jurisdicción, nominados Colmenarejos, Pradera de los Trampales, Ontiveros, Huerto del Moro, Fuente del Abad y del Cura, en arrendamiento para el disfrute de sus pastos hasta fin de marzo de 1859.

Robledo de Chavela 26 de marzo de 1858.—El Alcalde constitucional, José María Gamero y Vargas.

*Alcaldía constitucional de Collado Mediano.*

Según autorización del Excmo. señor Gobernador de esta provincia, este Ayuntamiento ha acordado subastar los pastos de las fincas de propios pertenecientes á esta villa, habiendo señalado para su remate el dia 11 del mes de abril, en la casa consistorial, desde las diez de su mañana hasta las dos de la tarde, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.

Collado Mediano 28 de marzo de 1858.—El Alcalde, León Martínez.

*Alcaldía constitucional de Hortaleza.*

El repartimiento de la contribución de consumos del año anterior de esta villa, importante 3255 rs., está concluido y de manifiesto en la secretaría de Ayuntamiento por término de seis días, dentro de cuyo plazo podrán presentar las oportunas reclamaciones, si procede en concepto de los contribuyentes, en inteligencia que pasado que sea no serán admitidas.

Hortaleza 29 de marzo de 1858.—El Alcalde constitucional, Miguel García.

*Alcaldía constitucional de Belmonte de Tajo.*

El repartimiento hecho en esta villa para cubrir el aumento del 50 por 100 impuesto por la superioridad sobre la contribución de consumos, se halla de manifiesto en la secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, en los cuales podrán enterarse los contribuyentes de las cuotas que les han correspondido y reclamar de agravio si le tuviere pues transcurridos sin verificarlo á nadie se oirá y satisfarán la cantidad que se les ha señalado.

Belmonte de Tajo 3 de abril de 1858.—P. O.—Ventura Martínez secretario.

## BOLSAS EXTRANJERAS.

*Amberes 30 de marzo.—Diferida, 25 11/16.—Interior, 37 9/16 p.*

*Amsterdam 30 de marzo.—Diferida, 25 15/16.—Exterior, 63 7/8.—Interior, 37 3/16.*

Francfort 30 de marzo.—Diferida, 25

7/8.—Interior, 37 9/16.

Londres 30 de marzo.—Consolidada, 97

1/8 1/16.—Exterior, 44 1/16.—Diferida, 26

1/16.—Certificadas, 5 1/16.—Pasiva, 6 3/4 7/8.

Vocales de la noche, 1/16.—Interior, 25 1/8.

Orto de la noche, 1/16.—Interior, 25 1/8.

Orto de la tarde, 1/16.—Interior, 25 1/8.

Orto de la noche, 1/16.—Interior, 25 1/8.

Orto de la tarde, 1/16.—Interior, 25 1/8.

Orto de la noche, 1/16.—Interior, 25 1/8.

Orto de la tarde, 1/16.—Interior, 25 1/8.

Orto de la noche, 1/16.—Interior, 25 1/8.

Orto de la tarde, 1/16.—Interior, 25 1/8.

Orto de la noche, 1/16.—Interior, 25 1/8.

Orto de la tarde, 1/16.—Interior, 25 1/8.

Orto de la noche, 1/16.—Interior, 25 1/8.

Orto de la tarde, 1/16.—Interior, 25 1/8.

Orto de la noche, 1/16.—Interior, 25 1/8.

Orto de la tarde, 1/16.—Interior, 25 1/8.

Orto de la noche, 1/16.—Interior, 25 1/8.

Orto de la tarde, 1/16.—Interior, 25 1/8.

Orto de la noche, 1/16.—Interior, 25 1/8.

Orto de la tarde, 1/16.—Interior, 25 1/8.

Orto de la noche, 1/16.—Interior, 25 1/8.

Orto de la tarde, 1/16.—Interior, 25 1/8.

Orto de la noche, 1/16.—Interior, 25 1/8.

Orto de la tarde, 1/16.—Interior, 25 1/8.

Orto de la noche, 1/16.—Interior, 25 1/8.

Orto de la tarde, 1/16.—Interior, 25 1/8.

Orto de la noche, 1/16.—Interior, 25 1/8.

Orto de la tarde, 1/16.—Interior, 25 1/8.

Orto de la noche, 1/16.—Interior, 25 1/8.

Orto de la tarde, 1/16.—Interior, 25 1/8.

Orto de la noche, 1/16.—Interior, 25 1/8.

Orto de la tarde, 1/16.—Interior, 25 1/8.

Orto de la noche, 1/16.—Interior, 25 1/8.

Orto de la tarde, 1/16.—Interior, 25 1/8.

Orto de la noche, 1/16.—Interior, 25 1/8.

Orto de la tarde, 1/16.—Interior, 25 1/8.

Orto de la noche, 1/16.—Interior, 25 1/8.

Orto de la tarde, 1/16.—Interior, 25 1/8.

Orto de la noche, 1/16.—Interior, 25 1/8.

Orto de la tarde, 1/16.—Interior, 25 1/8.

Orto de la noche, 1/16.—Interior, 25 1/8.

Orto de la tarde, 1/16.—Interior, 25 1/8.

Orto de la noche, 1/16.—Interior, 25 1/8.

Orto de la tarde, 1/16.—Interior, 25 1/8.

Orto de la noche, 1/16.—Interior, 25 1/8.

Orto de la tarde, 1/16.—Interior, 25 1/8.

Orto de la noche, 1/16.—Interior, 25 1/8.

Orto de la tarde, 1/16.—Interior, 25 1/8.

Orto de la noche, 1/16.—Interior, 25 1/8.

Orto de la tarde, 1/16.—Interior, 25 1/8.

Orto de la noche, 1/16.—Interior, 25 1/8.

Orto de la tarde, 1/16.—Interior, 25 1/8.

Orto de la noche, 1/16.—Interior, 25 1/8.

Orto de la tarde, 1/16.—Interior, 25 1/8.

Orto de la noche, 1/16.—Interior, 25 1/8.

Orto de la tarde, 1/16.—Interior, 25 1/8.

Orto de la noche, 1/16.—Interior, 25 1/8.

Orto de la tarde, 1/16.—Interior, 25 1/8.

Orto de la noche, 1/16.—Interior, 25 1/8.

Orto de la tarde, 1/16.—Interior, 25 1/8.

Orto de la noche, 1/16.—Interior, 25 1/8.

Orto de la tarde, 1/16.—Interior, 25 1/8.

Orto de la noche, 1/16.—Interior, 25 1/8.

Orto de la tarde, 1/16.—Interior, 25 1/8.

Orto de la noche, 1/16.—Interior, 25 1/8.

Orto de la tarde, 1/16.—Interior, 25 1/8.

Orto de la noche, 1/16.—Interior, 25 1/8.

Orto de la tarde, 1/16.—Interior, 25 1/8.

Orto de la noche, 1/16.—Interior, 25 1/8.

Orto de la tarde, 1/16.—Interior, 25 1/8.

Orto de la noche, 1/16.—Interior, 25 1/8.

Orto de la tarde, 1/16.—Interior, 25 1/8.

Orto de la noche, 1/16.—Interior, 25 1/8.

Orto de la tarde, 1/16.—Interior, 25 1/8.

Orto de la noche, 1/16.—Interior, 25 1/8.

Orto de la tarde, 1/16.—Interior, 25 1/8.

Orto de la noche, 1/16.—Interior, 25 1/8.

Orto de la tarde, 1/16.—Interior, 25 1/8.

Orto de la noche, 1/16.—Interior, 25 1/8.

Orto de la tarde, 1/16.—Interior, 25 1/8.

Orto de la noche, 1/16.—Interior, 25 1/8.

Orto de la tarde, 1/16.—Interior, 25 1/8.

Orto de la noche, 1/16.—Interior, 25 1/8.

Orto de la tarde, 1/16.—Interior, 25 1/8.

Orto de la noche, 1/16.—Interior, 25 1/8.

Orto de la tarde, 1/16.—Interior, 25 1/8.

Orto de la noche, 1/16.—Interior, 25 1/8.

Orto de la tarde, 1/16.—Interior, 25 1/8.

Orto de la noche, 1/16.—Interior, 25 1/8.

Orto de la tarde, 1/16.—Interior, 25 1/8.

Orto de la noche, 1/16.—Interior, 25 1/8.

Orto de la tarde, 1/16.—Interior, 25 1/8.

Orto de la noche, 1/16.—Interior, 25 1/8.

Orto de la tarde, 1/16.—Interior, 25 1/8.

Orto de la noche, 1/16.—Interior, 25 1/8.

Orto de la tarde, 1/16.—Interior, 25 1/8.

Orto de la noche, 1/16.—Interior, 25 1/8.

Orto de la tarde, 1/16.—Interior, 25 1/8.

Orto de la noche, 1/16.—Interior, 25 1/8.

Orto de la tarde, 1/16.—Interior, 25 1/8.

Orto de la noche, 1/16.—Interior, 25 1/8.

Orto de la tarde, 1/16.—Interior, 25 1/8.

Orto de la noche, 1/16.—Interior, 25 1/8.

Orto de la tarde, 1/16.—Interior, 25 1/8.

Orto de la noche, 1/16.—Interior, 25 1/8.